

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Arauca, Arauca, quince (15) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTES: RUBY SMITH MENDEZ GONZALEZ
DEMANDADOS: HOSPITAL DEL SARARE E.S.E. y OTROS
RADICADO: 81-001-33-33-751-2015-00089-00

La señora RUBY SMITH MENDEZ GONZALEZ en nombre propio y representación de los menores KAROLAIN BRIYITE y BRIAN EMMANUEL TORRES MENDEZ y la señora MARYURI YAJAIRA TORRES MENDEZ, presentaron demanda de reparación directa en contra del HOSPITAL DEL SARARE E.S.E. y la CLÍNICA NORTE S.A.

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Administrativo Oral de Arauca en Descongestión el día 19 de octubre de 2015¹, quien posteriormente lo remitió a éste Despacho en atención a lo dispuesto en la Resolución PSAR15-265 del 02 de diciembre de 2015, expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander.

El Juzgado avocó conocimiento del asunto mediante auto de fecha 26 de enero de 2016². Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, se observa que cumple con lo señalado en los artículos 159, 162, 163, 165, 166 y 167 del C.P.A.C.A., además de llenar los requisitos formales y de procedibilidad previstos en los artículos 161 y S.S. del mismo código, el Despacho en consecuencia,

RESUELVE:

Primero: Admitir en primera instancia la demanda presentada por RUBY SMITH MENDEZ GONZALEZ en nombre propio y representación de los menores KAROLAIN BRIYITE y BRIAN EMMANUEL TORRES MENDEZ y la señora MARYURI YAJAIRA TORRES MENDEZ en contra del HOSPITAL DEL SARARE E.S.E. y la CLÍNICA NORTE S.A., por reunir los requisitos señalados en la Ley.

Segundo: Notificar personalmente al HOSPITAL DEL SARARE E.S.E. y la CLÍNICA NORTE S.A., por intermedio de su representante legal conforme a lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A. Modificado por el artículo 612 del C.G del P (Ley 1564 de 2012), y por estado a la parte demandante.

Tercero: Notificar personalmente al Ministerio Público acreditado ante los Juzgados Administrativos de Arauca, para lo de su competencia, de

¹ Folio 278.

² Folio 283.

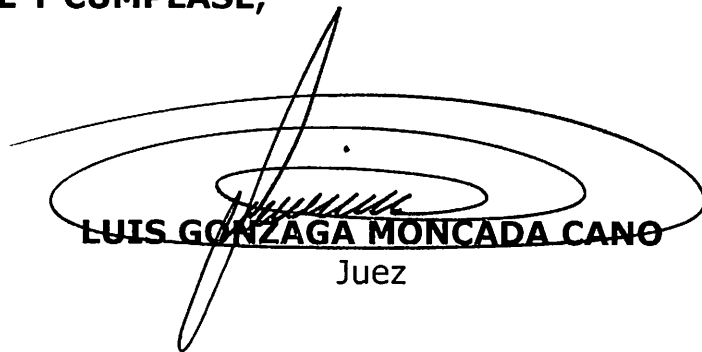
conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G. del P. (Ley 1564 de 2012).

Cuarto: Ordenar a la parte demandante depositar en la cuenta de ahorros No. 4 – 7303 - 0 – 01050 – 2 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Primero Administrativo de Arauca, la suma de setenta mil pesos (\$70.000,00) por concepto de gastos procesales, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 171 numeral 4º del CPACA).

Al observarse el incumplimiento de la orden anterior, se podrá decretar el desistimiento tácito de la demanda de conformidad al artículo 178 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se advierte a la parte demandada el deber de aportar junto con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 175 del C.P.A.C.A., del mismo modo, deberá allegar los antecedentes administrativos de los actos administrativos objeto de la demanda, como se establece en el parágrafo 1 del artículo 175 del mismo código.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

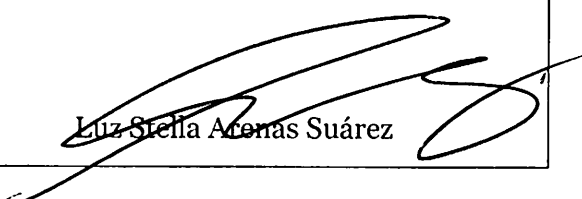

LUIS GONZAGA MONCADA CANO
Juez

**Juzgado Primero Administrativo de
Arauca**

SECRETARÍA.

El auto anterior es notificado en estado No. **11**
de fecha **16 de febrero de 2016.**

La Secretaria,


Luz Stella Arenas Suárez

JARM